



Resolución Sub. Gerencial

Nº 271 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 000457, de registro 51828, fecha 11 de mayo de 2016, levantada contra JARAYASI MAMANI EDUARDO, en adelante el administrado por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;

2.- El expediente de registro Nº 51643, que contiene el escrito de fecha 13 de Mayo de 2016, mediante el cual EDUARO SARAYASI MAMANI efectúa el pago de la infracción y realiza el descargo con respecto al Acta de Control levantada. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 11 de Mayo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V1S-454, de propiedad de SARAYASI MAMANI EDUARDO, el mismo que cubría la ruta Arequipa - Sibayo, levantándose el Acta de Control Nº 0457-2016, donde se tipifica y califica la siguiente Infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 271 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido la empresa administrada propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 51643, de fecha 13 de mayo de 2016, donde reconoce la falta cometida y solicita la liberación de su vehículo internado en Depósito Municipal de Chivay, para tal efecto efectúa el pago íntegro de la multa siendo Tres Mil Novescientos Cincuenta Nuevos Soles (S/.3,950.00) los cuales fueron pagados en caja de la SGTT por el administrado sustentado con el recibo de caja de la SGTT Nº 200-00127967, el cual se adjunta al expediente.

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado a cumplido con realizar el Pago por la comisión de la infracción de código F-1, *"Por prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, correspondiendo el pago de una multa equivalente a 1 UIT"*, infracción tipificada en el Anexo 1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, *abonando la suma de Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/. 3950.00), extendido mediante el recibo de pago Nº 200-00127967, de fecha 12 de mayo de 2016*, en consecuencia es procedente dictar la conclusión y el archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del *acta de control Nº 0457-2014-GR/GRTC-SGTT*, todo ello en concordancia al D.S. 017-2009-MTC; Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 036-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 0833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el expediente de descargo Nº 51643-2016, el mismo que contiene el pago realizado respecto a la infracción de código F.1, del cuadro de Infracciones Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra SARAYASI MAMANI EDUARDO, respecto al Acta Nº 0457-2016 por las razones expuestas en el presente Informe.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la liberación del vehículo intervenido de placas de rodaje Nº V1J-454 internado en el depósito vehicular de la Municipalidad de Chivay.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la devolución de la documentación retenida.

ARTICULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **13 MAY 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA